

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2022

Doctor

**SERGIO MARTINEZ MARTÍNEZ**

Director Ejecutivo

**COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

[simplificacion.hurto@crcom.gov.co](mailto:simplificacion.hurto@crcom.gov.co); [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co)

Calle 59A Bis No. 5 - 53 Piso 9, Edificio Link Siete Sesenta

Ciudad

**Asunto: Comentarios de Partners Telecom Colombia S.A.S. al proyecto regulatorio "simplificación del marco regulatorio para la restricción de equipos terminales hurtados"**

Apreciado Doctor Martínez:

Por medio del presente documento **Partners Telecom Colombia S.A.S.**, (en adelante PTC), se permite presentar algunos comentarios al proyecto regulatorio *"Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones contenidas en los capítulos 7 y 8 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, referidas respectivamente a la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados o extraviados y la autorización para la venta de equipos terminales móviles y se dictan otras disposiciones"*, que esperamos sean tenidos en cuenta por la importancia que este proyecto regulatorio representa para el sector, especialmente para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

## **COMENTARIO GENERAL**

Inicialmente, PTC considera que lo expuesto en el proyecto regulatorio, no supone una simplificación normativa, bajo el entendimiento de que dicha simplificación es uno de los propósitos más grandes detrás de la iniciativa. En este sentido y habiendo analizado el proyecto, PTC nuevamente reitera y pide reconsiderar la propuesta de eliminar algunas tipologías, ya que desde nuestro punto de vista no se refleja que los bloqueos, distintos a hurto o extravío, tengan un impacto positivo o incidan en la disminución del delito, que era la finalidad inicial de este proyecto en el que ha estado involucrado el sector desde hace más de 8 años. De no ser posible, consideramos que la alternativa más prudente es la de eliminación de la tipología por no registro y alta de usuario en Base de Datos Positiva, es más la eliminación real de la base de datos positiva y mantener únicamente la base negativa con las tipologías que realmente sean y resulten eficientes para el objetivo de la lucha contra este flagelo.

Aunado a lo anterior, dejamos de presente que la alternativa de eliminación del proceso de registro y de alta en la Base de Datos Positiva, resulta más eficaz por ahorro de costos transaccionales en medios de atención a usuarios para el proceso de liberación y registro de IMEI, adicional beneficia a operadores entrantes como PTC, para la implementación de la gestión a los procesos en mención y facilita los trámites para los usuarios.

Frente a este en particular consideramos que si bien, se evidencia la eliminación de la tipología de no registro, la misma no se materializa en una reducción o simplificación clara de la operatividad que el régimen de control de equipos terminales móviles representa para los operadores, como una carga operativa y financiera exagerada, para unos resultados ínfimos y poco eficaces. Por lo anterior, invitamos a la CRC a revisar el régimen de hurto de celulares y nuevamente se plantee la eliminación de otras tipologías, y que los procesos de control sean más sencillas para el sector, todos los agentes, el Estado y los usuarios.

Por otro lado, el proceso regulatorio planteado en la iniciativa, con respecto a la tipología de IMEIs duplicados no es muy clara, de cara a la modificación o el ajuste de su procedimiento, no resulta muy esquemático si se va a seguir bloqueando o no por esta tipología y como va a darse el bloqueo frente al equipo genuino.

Ahora bien, PTC enfatiza que el protocolo a los importadores- de equipos, debe ser exigido de forma más estricta, en cuanto al ingreso de ETMs válidos y homologados ante la GSMA como para la Comisión de Regulación de Comunicaciones; de esta manera se corroboraría que la nueva Base de Datos Positiva, se mantenga consistente y actualizada. Asimismo, sería pertinente que los importadores realicen el proceso de homologación y registro de los ETM ante las autoridades competentes para este fin, puesto que es una obligación que no debería ser realizada por el cliente, al ser un proceso tedioso y poco práctico.

## COMENTARIOS ESPECÍFICOS

### 1. Procedimiento frente a IMEI duplicados:

De acuerdo con el documento del asunto, se prevé una modificación de los procesos internos para los operadores frente a equipos duplicados. En este sentido, el artículo 2.7.3.12.10.4.2 propuesto, establece que *"El PRSTM con el objeto de identificar que el equipo terminal cuyo IMEI es identificado como duplicado es **genuino** o no ha sufrido alteración del IMEI, deberá validar el número de documento de identificación del usuario en sus bases de datos internas de suscriptores en la BDA Positiva (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Para PTC, sigue sin ser clara la verificación del IMEI duplicado definido como genuino y el manejo posterior que se pretende realizar al resto de equipos que no sean clasificados como tal. Consideramos necesario ahondar al respecto y establecer los parámetros respectivos frente a lo que la Comisión entiende como genuino. Asimismo, permanece

en cabeza del operador la gestión y la identificación del equipo, bajo condiciones que no están claramente establecidas. Lo anterior resulta en un procesamiento complejo y una carga adicional para los operadores, sin olvidar además que los PRSTM serían los responsables de dejar sin servicios a unos usuarios de buena fe que hacen uso de equipos que adquirieron, en su mayoría, de manera legal. Es así como, PTC, insiste en la importancia de revisar las condiciones para establecer que un equipo es o no genuino y el proceso de bloqueo para los usuarios que no sean calificados como tal. Así como la comunicación y la capacitación a los usuarios, de que este tema no es una decisión tomada unilateral y caprichosamente por el operador, sino que se da como resultado de lo establecido en la regulación vigente.

Siguiendo con el análisis frente a equipos duplicados, en el artículo 2.7.3.12.10.4.3. propuesto establece que *“el PRSTM, al momento de identificar el usuario del equipo duplicado que no demuestre evidencia de alteración de acuerdo con las verificaciones establecidas en el numeral 2.7.3.10.4.2 cuyo documento de identificación corresponda con el que está registrado dicho IMEI en la BDA positiva, debe informarle que el equipo solo será autorizado a funcionar con las líneas que el usuario informe (...) **Asimismo, deberá informar a los demás usuarios que se presentaron a raíz de la notificación y cuya alteración se demostrada de acuerdo con las verificaciones establecidas en el numeral 2.7.3.10.4.2 (...)**”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Es importante resaltar que el artículo no prevé el procedimiento a llevar a cabo en caso tal de que más de un usuario pase la verificación respectiva, situación que puede ser probable.

Por otro lado, en cuanto al comentario: *“En duplicados: el PRST podrá consultar el importador del ETM para verificar duplicados”*, no resulta muy específico, quien suministraría esta plataforma de consulta, ni tampoco qué información se podría obtener de allí. Se entiende que el fin detrás de esta consulta sería rectificar la procedencia del equipo con su dueño para posterior liberación, sin embargo es necesario aclarar si ya no existiría la obligación de exigir los documentos de validación de dueño del equipo, ni el anexo 1 al usuario, cuál sería la fuente y quien sería el responsable de administrar y contar con la información suficiente en la herramienta o solución que se plantea. Al final, se terminaría hablando de un registro diferente, donde los responsables fueran los importadores y donde finalmente estaríamos hablando de otra base de datos positiva para equipos registrados por el importador. Así las cosas, PTC considera importante dar mayor claridad a este trámite, al objetivo y a los responsables de la información, así como el alcance de esta y la forma como los PRSTM, podríamos acceder a la misma.

Llama la atención, además, que en el documento se establece una disminución de treinta (30) días calendario, a dos (2) días calendario, para que el proveedor de red proceda a incluir en su EIR el IMEI duplicado, asociándolo con la IMSI de la línea que usaba dicho IMEI. Desde el punto de vista técnico, puede generar después de lo previamente expuesto una carga exagerada para los PRSTM, después de lo mencionado en el comentario anterior, se espera tener entonces un periodo de implementación razonable y con un proceso claramente establecido, donde no se afecte la prestación del servicio de los usuarios, ni se atente contra sus derechos.

## **2. Procedimiento de IMEI bloqueado bajo la tipología de “no registro”.**

Por otra parte, y de conformidad con lo expuesto en el proyecto de resolución, se pone en evidencia que tampoco resulta del todo específico, desde el punto de vista netamente normativo, el procedimiento establecido en el artículo 7, sobre los IMEI bloqueados bajo la tipología de “No Registro”. Dicho artículo establece que *“los equipos terminales móviles que a la fecha de entrada en vigor del presente acto administrativo se encuentran contenidos en la Base de Datos Negativa bajo la tipología de bloqueo por concepto de “No Registro”, **deberán ser excluidos de dicha base por parte de los PSRTM únicamente cuando el usuario así lo solicite.** Para tal efecto, el PRSTM tendrá un plazo máximo de sesenta (60) horas continuas contadas a partir de que el usuario presente ante su proveedor, la factura o comprobante de pago para realizar la exclusión de la Base de Datos Negativa.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Si bien se establece el procedimiento de exclusión de la Base de Datos Negativa, para PTC no es claro si también se tendría la obligación de registro en la Base de Datos Positiva (BDP), y cuál sería el término establecido para ello. Lo anterior resulta en que efectivamente no se hablaría de una eliminación en su totalidad de la tipología de no registro, ni de su reporte en las Bases de Datos Positiva administrativa u operativa.

## **3. Equipo móvil adquirido por un usuario en el extranjero**

Particularmente en este punto, llamamos la atención frente al escenario de que un usuario importe directamente un equipo móvil desde otro país, y la definición del agente sobre quien recae la carga de la obligación de registro de dicho equipo y en donde debería hacerse. En caso tal de que el “No Registro” se elimine como tipología, que en teoría es el objetivo de esta iniciativa, no es claro que ocurriría en dicho escenario, o si la obligación recae en cabeza de la DIAN, y no de los operadores. Por lo tanto, se debe contemplar el proceso de registro de IMEI para aquellos usuarios que no lo manejan por medio de importador si no traídos por ellos mismos. Así las cosas, resulta inminente dar claridad frente a este tipo de tramites, obligaciones y el objetivo que se espera con este tipo de registros y controles.

## **4. Comité técnico de seguimiento:**

Finalmente, PTC celebra la creación de un Comité Técnico de Seguimiento (CTS) para realizar el seguimiento respectivo a la implementación de las medidas, sin embargo, frente a la vigencia planteada, consideramos importante no restringir el término a 12 meses, si no por el contrario, dejar abierta la posibilidad de prórroga en caso tal de ser necesario. Asimismo, ponemos a consideración de esta Comisión, la posibilidad de abrir espacios de discusión específicamente sobre la realidad de la operación, y por supuesto, estar abiertos a las solicitudes que puedan presentar los operadores.

Esperamos que nuestros comentarios sean de recibo por parte de la CRC y quedamos atentos a cualquier aclaración o mecanismo de participación que se adelante frente a la propuesta regulatoria.

Saludos cordiales,



**MARGARITA MARÍA RUBIO V.**

Directora de Regulación  
Partners Telecom Colombia S.A.S.